

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0108/2022

ACTOR: *****

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SANTA MARÍA
HUATULCO, POCHUTLA, OAXACA,
PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO
MUNICIPAL, AMBOS DE ESE MISMO
MUNICIPIO.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTITRÉS. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad **0108/2022**, del
índice de esta Sala Unitaria, promovido por ***** a través de su
representante legal en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
SANTA MARÍA HUATULCO, POCHUTLA, OAXACA, PRESIDENTE
MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DE ESE MISMO
MUNICIPIO.-----**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós,
se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por ***** en contra
del cobro del derecho denominado Servicios Integrales a la Red de Iluminación
Pública (DAP), contenida en la factura con número de servicio *****,
medidor ***** , periodo de facturación del treinta de septiembre de dos mil
veintidós al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, de Servicios Básicos,
de la Comisión Federal de Electricidad, en auxilio del H. Ayuntamiento
Constitucional de Santa María Huatulco, Pochutla, por un monto de
\$10,012.57; ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para
que produjeran su contestación respectiva.

SEGUNDO. Mediante oficio número MSMH/PM/JHC/083/2023, recibido
en la oficialía de partes común de este Tribunal el veinte de febrero de dos mil
veintitrés, el Presidente Municipal Constitucional, la Tesorera Municipal y la
Síndica Municipal, autoridades del Ayuntamiento de Santa María Huatulco,
produjeron su contestación de demanda.

TERCERO. Por auto de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda.

CUARTO. Finalmente, el uno de junio de dos mil veintitrés, se llevó acabo la audiencia final.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 286, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la exhibición que hizo la accionante de la factura que contiene el cobro que impugna, y el reconocimiento del mismo por parte de las autoridades demandadas.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo; es así, ya que el análisis de las pretensiones solo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido para resolver la controversia sometida a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de jurisdicción.

¹ **ARTÍCULO 17.- (...)**

Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al ser de orden público, son de estudio preferente, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

Así tenemos que las autoridades demandadas en su oficio de contestación manifiestan la falta de interés jurídico del actor, es necesario precisar, en primer término, qué debe entenderse por interés jurídico, el cual puede ser definido como el derecho subjetivo conferido a favor de un particular, que se traduce en una facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva de derecho. En este sentido, el interés jurídico supone la existencia de dos elementos, por un lado, la facultad de exigir conferida a favor del particular; y por el otro, la correlativa obligación de cumplir dicha exigencia por parte de otro particular (derecho subjetivo privado), o por parte de una autoridad (derecho subjetivo público).

En efecto el interés jurídico, se traduce en la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, que tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos y que están referidos a la titularidad de los derechos afectados con el acto impugnado, de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio y no otra persona.

Así pues, la demostración del interés jurídico es una carga que pesa sobre la parte actora, quien debe acreditarla en forma indubitable, por lo que no puede ser inferido con base en presunciones.

En estas condiciones, podemos concluir que el interés jurídico para los efectos del juicio de nulidad, quedará comprobado si el acto impugnado fue dictado en contra del promovente, o bien, sin haber sido dictado en su contra, se pretende ejecutar o fue ejecutado sobre bienes que conforman su esfera jurídica, de ahí que el promovente debe demostrar que tiene interés jurídico ya sea porque el acto fue emitido a su nombre y la ley le concede el derecho para oponerse al mismo, o bien, de no haber sido emitido a su nombre demuestre que se ejecutó sobre su esfera jurídica.

Siendo que en el caso, contrario a lo aducido por las autoridades con el acto que se impugna, esto es el cobro del derecho denominado Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública (DAP), contenida en la factura con número de servicio *********, sí se están afectado los intereses jurídicos del

actor, en razón de que se está creando una declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, en donde se está creando una situación jurídica concreta; resultando en consecuencia un acto administrativo impugnante ante este Tribunal de conformidad con el artículo 133 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En este orden de ideas, por los razonamientos dados, no es de sobreseerse, **NI SE SOBRESEE EL JUICIO.**

QUINTO. Fijación de los puntos controvertidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley de la materia, al momento de dictarse sentencia la Juzgadora deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, la **parte actora** impugnó en su escrito de demanda el cobro del derecho denominado Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública (DAP), contenida en la factura con número de servicio *********, medidor *********, periodo de facturación del treinta de septiembre de dos mil veintidós al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, de Servicios Básicos, de la Comisión Federal de Electricidad, en auxilio del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Pochutla, por un monto de \$10,012.57.

Manifestando como pretensión del juicio, que se declare la nulidad del cobro que impugna, y se ordene la devolución del pago realizado.

Por su parte la autoridad demandada manifestó en su contestación de demanda la legalidad y validez del acto.

Por lo que, la presente sentencia tendrá por objeto analizar si resultan fundados los argumentos hechos valer por la parte actora a efecto de declarar la nulidad que demanda y ordenar la devolución que en su caso corresponda.

SEXTO. Conceptos de Impugnación. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

SÉPTIMO. Análisis de los conceptos de impugnación. Esta Juzgadora procede al estudio del ÚNICO agravio hecho valer en el escrito de demanda en el que la actora argumentó que el cobro de la cantidad de \$10,012.57 (diez mil doce pesos 57/100 M.N.), por concepto del Derecho como servicios integrales a la Red de Iluminación Pública (DAP), contenido en la Factura de Comisión Federal de Electricidad, es violatorio de los artículos 1 y 111 de la Ley de Ingresos de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio 2022, al contemplarse en dichos artículos una cuota fija de 0.50 UMA si el pago es mensual y 1.00 UMA si el pago es bimestral en relación con el servicio de alumbrado eléctrico.

Que no se señalaron los preceptos aplicables al caso, y las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitir el acto, además la adecuación que debe existir entre unos y otros, esto es, que en el caso en concreto se configure la hipótesis normativa, violentándose la garantía de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 Constitucional.

Por su parte las autoridades demandadas con su oficio de contestación manifestaron que no es procedente que se les haya señalado como autoridades demandadas, pues si bien existe un convenio entre el H.

Ayuntamiento y la Comisión Federal de Electricidad, para los cobros de los Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública, contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, al reclamar el cobro de lo indebido por un monto que no corresponde al que debería de ser, el demandado debería de ser la Comisión Federal de Electricidad, al demandar el actor la falta de fundamentación y motivación del cobro plasmado en el aviso-recibo de energía eléctrica.

A juicio de esta Juzgadora los argumentos esgrimidos por el actor **son parcialmente fundados pero suficientes para declarar la nulidad** que se demanda, como en seguida se analiza.

En primer término lo argumentado por el actor en cuanto que no se fundó y motivó de conformidad con el artículo 16 Constitucional el cobro del Derecho del Alumbrado Público contenido en la factura con número de servicio *********, medidor *********, **resulta infundado**, toda vez que los Plenos de Circuito han sostenido en la jurisprudencia PC.XVIII.P.A. J/12 K (10a.) que el cobro del derecho por el servicio de alumbrado público, efectuado a través del aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, **no constituye un acto materialmente administrativo** que amerite que la autoridad responsable deba complementar la fundamentación y motivación de su actuación, criterio que es del tenor siguiente:

Registro digital: 2022542

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.XVIII.P.A. J/12 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 580

Tipo: Jurisprudencia

ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO. NO LO CONSTITUYE EL COBRO DEL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EFECTUADO A TRAVÉS DEL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en las jurisprudencias [2a./J. 71/2018 \(10a.\)](#) y [2a./J. 112/2006](#), que los actos que realiza la Comisión Federal de Electricidad (CFE), en relación con la determinación y recaudación del pago de derechos por el servicio de alumbrado público, no son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque dicho organismo actúa como auxiliar de la administración pública municipal y carece de facultades coercitivas para exigir a una persona el pago de derechos por alumbrado público. Por otra parte, ese Alto Tribunal también ha sostenido que los actos materialmente administrativos a que se refiere el artículo [124, último párrafo, de la Ley de Amparo](#), son los emitidos de forma unilateral por un órgano de la administración pública (en los que no tiene intervención el particular y, por tanto, son discrecionales). Con base en lo anterior, el cobro del derecho por el servicio de alumbrado público, efectuado a través del aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, no constituye un acto materialmente administrativo que amerite que la autoridad responsable deba complementar la fundamentación y motivación de su actuación, en observancia a lo previsto en el [último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo](#), pues si la determinación contenida en el aviso-recibo no constituye un acto de

autoridad para efectos del juicio constitucional, con mayor razón no puede ser considerado como un acto materialmente administrativo y, por otra parte, en cuanto al acto recaudatorio formalmente atribuible a la autoridad municipal competente, si bien es un acto de autoridad, no puede estimarse como materialmente administrativo, dado que no es emitido de manera discrecional –condición que ha sido definida para efectos de tal categorización, en la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), sustentada por la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal– sino en acatamiento a la regulación correspondiente y conforme a la mecánica de cálculo y cobro prevista en el respectivo convenio celebrado entre el Ayuntamiento correspondiente y el organismo público mencionado; por ende, la eventual falta o insuficiencia de fundamentación y motivación en que pudiera incurrir esa determinación no puede ser materia de complementación en el informe justificado, conforme a lo previsto en los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo.

PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 7 de octubre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Guillermo del Castillo Vélez, Nicolás Nazar Sevilla y Alfredo Cid García. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.

En ese mismo sentido, no les asiste la razón a las autoridades demandadas al manifestar en su contestación de demanda que no es procedente que en el presente juicio se les haya señalado con tal carácter, pues si bien existe un convenio entre el H. Ayuntamiento y la Comisión Federal de Electricidad, para los cobros de los Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública, contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, al reclamar el cobro de lo indebido por un monto que no corresponde al que debería de ser, el demandado debería de ser la Comisión Federal de Electricidad, al demandar el actor la falta de fundamentación y motivación del cobro plasmado en el aviso-recibo de energía eléctrica.

En efecto, conforme a la tesis jurisprudencial 2a./J. 112/2006(13) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando la Comisión Federal de Electricidad, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal respectiva y conforme al acuerdo o contrato celebrado con el Ayuntamiento, determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, emitiendo el aviso-recibo correspondiente, no realiza actos de autoridad, porque no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecte la esfera legal del particular, sino que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal, toda vez que ni del artículo 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica ni de la legislación municipal aplicable se advierte que la Comisión Federal de Electricidad **tenga facultades coercitivas** para exigir al contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, sino que se establece

cierto procedimiento administrativo de ejecución por parte de las autoridades municipales.

En efecto el artículo 9 Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece:

ARTICULO 9o.- La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto:

I.- Prestar el servicio público de energía eléctrica en los términos del artículo 4o. y conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.;

II.- Proponer a la Secretaría de Energía los programas a que se refiere el artículo 6o.;

III.- Exportar energía eléctrica y, en forma exclusiva, importarla para la prestación del servicio público.

IV.- Formular y proponer al Ejecutivo Federal los programas de operación, inversión y financiamiento que a corto, mediano o largo plazo, requiera la prestación del servicio público de energía eléctrica;

V.- Promover la investigación científica y tecnológica nacional en materia de electricidad;

VI.- Promover el desarrollo y la fabricación nacional de equipos y materiales utilizables en el servicio público de energía eléctrica;

VII.- Celebrar convenios o contratos con los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios o con entidades públicas y privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica;

VIII.- Efectuar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; y

IX.- Los demás que fijen esta ley y sus reglamentos.

Por su parte, los artículos 5 primer párrafo, 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, publicada el veintinueve de enero de dos mil veintidós, en el periódico oficial del Estado, legislación que resulta ser la aplicable toda vez que el periodo de cobro respecto del Derecho al Alumbrado Público que impugna el accionante es relativo al 30 de septiembre de 2022 a 31 de octubre 2022, establecen:

Artículo 5. Es competencia exclusiva de la Tesorería municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Artículo 112.- El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causaran y pagaran este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería

municipal o en las instituciones autorizadas que para el efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por nulidad anticipada, conjuntamente con el pago del impuesto predial.

De conformidad con dichos ordenamientos, es competencia exclusiva de la Tesorería municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico; y en tratándose de los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, esto es, Comisión Federal de Electricidad, siendo que los beneficiarios de ese servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagarán dicho derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para el efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo.

Máxime que la propia autoridad en su oficio de contestación refiere literalmente: “...*ya que si bien es cierto, existe un convenio entre el H. Ayuntamiento y la Comisión Federal de Electricidad, para los cobros de los Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública, contemplados en la Ley de Ingresos del municipio de Santa María Huatulco, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós...*” es decir, la propia autoridad reconoce el convenio que tiene con Comisión Federal de Electricidad para realizar los cobros de los Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública.

En tal contexto, Comisión Federal de Electricidad no actuó como autoridad, ni realizó actos equiparables a los de autoridad, sino que fungió como un auxiliar del Municipio en virtud de un convenio, esto es, que Comisión Federal de Electricidad cobre el derecho mediante el aviso-recibo, no cumple con las características indispensables para considerarse como un acto de autoridad, porque no se realizó de manera unilateral y obligatoria –esto es, con imperio, ya que su actuación derivó del cumplimiento de un convenio celebrado con el Municipio, quien es el legitimado para recaudar y hacer exigible tal cobro.

Por otra parte **resulta fundado** lo argumentado por el accionante en cuanto a que el cobro que se realiza resulta contrario a la norma aplicable.

De la factura con número de servicio ***** emitida por Comisión Federal de Electricidad, se desprende un importe a pagar de \$10,012.57 (diez mil doce pesos 57/100 M.N.), por concepto del Derecho de Alumbrado Público (DAP).

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley de Ingresos de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio dos mil veintidós, establece:

Artículo 111. La presentación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTAS EN UMA		
I.	Mensual	0.50
II.	Bimestral	1.00

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el municipio por la prestación del servicio, el cual se obtiene de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministrada que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

De conformidad con el citado precepto, la presentación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la **cuota fija** en unidad de medida y actualización de 0.50 o 1.00, respectivamente.

Así tenemos que en el año dos mil veintidós, en el que se realizó el cobro que se reclama la Unidad de Medida y Actualización correspondía a la cantidad de \$96.22 según lo dispuesto por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.

Ahora bien, de la factura de Comisión Federal de Electricidad exhibida por la empresa actora se observa que el periodo de facturación es del treinta de septiembre de dos mil veintidós al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, esto es, la empresa suministradora de energía factura a la empresa actora de forma mensual, por lo que en términos del artículo 11 en análisis la cota fija que corresponde es de 0.50 UMA.

Por lo que si se ha dicho que el valor de la Unidad de Medida y actualización en el año dos mil veintidós correspondía a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), la cuota de 0.50 UMA, es equivalente a \$48.11 (cuarenta y ocho pesos 11/100 M.N.), ello en razón de la siguiente operación aritmética:

1UMA ➡ \$96.22

0.50 UMA ➡ \$48.11

96.22 / 2 = 48.11

Siendo que de la factura en estudio se desprende que se realizó el cobro por Derecho de Alumbrado Público (DAP) por el importe de \$10,012.57, es decir, \$9,964.46 más de la cuota fija determinada, resultando en consecuencia procedente que las autoridades demandadas hagan la devolución de lo pagado indebidamente.

Ello toda vez que el artículo 155 fracciones III inciso b) y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, quien tendrán a su cargo, entre otras funciones y servicios públicos, el alumbrado público, y quien además administrará libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; señalando que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Siendo que como se ha dicho, el artículo 5 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veintidós establece que es competencia exclusiva de la Tesorería municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

En consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad del cobro del Derecho de Alumbrado Público, contenido en la factura con número de servicio ***** , medidor ***** , periodo de facturación del treinta de septiembre de dos mil veintidós al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, de la Comisión Federal de Electricidad, en auxilio del H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María Huatulco, Pochutla, por un monto de \$10,012.57, para el efecto de que le sea devuelta a la empresa actora la cantidad de \$9,964.46 (nueve mil novecientos sesenta y cuatro pesos 46/100 M.N.), lo que resulta de restar a la cantidad cobrada, esto es \$10,012.57, el monto que realmente debería ser pagado, es decir, 0.50 UMA equivalente a \$48.11, toda vez que en el presente juicio la actora acredita haber realizado el pago al exhibir el comprobante de pago de nueve de noviembre de dos mil veintidós a favor de Comisión Federal de Electricidad en cantidad de \$300,377.00 (trescientos mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), cantidad que ampara la factura de mérito, monto que incluye el importe de Derecho al Alumbrado Público, y la factura correspondiente de folio fiscal ***** (fojas 9 y 10 de autos).

Es aplicable el siguiente criterio:

Registro digital: 2013250
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1364
Tipo: Jurisprudencia

PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos [50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo [17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#).

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 28 de junio de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Alfonso Soto Martínez, Arcelia de la Cruz Lugo, Carlos Gabriel Olvera Corral, Pedro Guillermo Siller González Pico y Guillermo Loreto Martínez. Disiente: Enrique Torres Segura. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Luis Fernando García González.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 IV y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio.- -

CUARTO. Se declara la nulidad del cobro del Derecho de Alumbrado Público, contenido en la factura con número de servicio *********, medidor *********, para los efectos precisados en la parte final del considerando SÉPTIMO de la presente sentencia. - - - - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas**, cúmplase. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe. - - - - -